REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 254
RADICADO N° 2021-00001-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de febrero, notificado por estados el día 3 de la presente anualidad, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad M´INVERSION S.A.S., a través de apoderado judicial, y en contra de la entidad DIVERTRONICA MEDELLÍN S.A.S, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, igualmente solicitó esta judicatura allegara los respectivos certificados de Existencia y Representación de las entidades trabadas en la litis, así como allegar el documento idóneo que diera cuenta de la titularidad del correo electrónico para efectos de notificación a la entidad demandada.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 10 de febrero de esta misma anualidad, al respecto de tales requisitos, de ahí entonces, se observa que si bien cumplió con el arribo de los requisitos anteriormente solicitados, al hacer el estudio de los mismos se evidencian ciertas falencias acorde a los requisitos exigidos en el referido auto.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, del Certificado de Existencia y Representación aportado correspondiente a la entidad demandada se avizora que el mismo corresponde a la entidad HAPPY CITY (Cf Consecutivo 11, Carpeta Virtual), aunque líneas más abajo se observa que la propietaria de tal establecimiento comercial es la entidad aquí demandada, y a pesar de que figura la misma dirección de ubicación física, nada se dice de la dirección electrónica que fuera reportada en el escrito de demanda inicial, aunado a que en el Certificado aportado se observa otra dirección electrónica completamente distinta a la denunciada.

De otro lado, del escrito de demanda se desprende muy claramente el nombre de la entidad demandada, la cual corresponde a la entidad DIVERTRONICA MEDELLÍN S.A.S, Identificada con NIT: 890.930.448-5; no siendo viable acreditar el cumplimiento del referido requisito, por cuanto del documento aportado no se avizora por ningún lado la información antes enunciada

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR